CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

Lima, veintidós de Julio del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----

VISTA: La causa número cuatro mil doscientos dieciséis - dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Magistrados Tavara Cordova, Ponce de Mier, Acevedo Mena, Mac Rae Thays y Torres Vega; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas ciento setenta por don Asterio Gonzáles Eneque, apoderado de don Elorgio Benites Ramos y otros, contra la resolución de vista obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del veinte de julio de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la resolución número uno de fojas noventa y ocho, fechada el diez de noviembre de dos mil ocho declara improcedente la demanda de tercería preferente de pago; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, obrante a folios veintisiete del cuadernillo formado en esta Suprema Sala, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil sustentado en que la resolución de vista realiza una aplicación indebida de la citada norma procesal al calificar de manera a priori el título que se invoca para interponer la demanda de

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

tercería preferente de pago, sin considerar que dicha evaluación corresponde al fondo de la controversia, lo que conlleva a su nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, del petitorio de la demanda de folios noventa y uno, don Asterio Gonzáles Eneque apoderado de don Elorgio Benites Ramos y otros retende se declare el derecho preferente de pago a favor de sus poderdantes, respecto al precio que se obtenga por el remate del predio rural denominado como terreno que formó parte del Fundo Miraflores, ubicado en Olmos, paraje Estancia distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyas características, área linderos y medidas perimétricas descritas en la partida electrónica N° 02241298 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral II de Chiclayo, de propiedad de los ejecutados don Sebastián Enrique Oneto García y doña Lucía Francisca Valle Remuzgo de Oneto, por el remate ordenado en el proceso sobre ejecución de garantías que sigue Scotiabank contra los citados esposos en el Expediente Nº 150-2006 tramitado en el Octavo Juzgado Civil de Chiclayo. Sustenta su demanda en que los demandantes son trabajadores dependientes de los demandados don Sebastian Enrique Oneto García y doña Lucía Francisca Valle Remuzgo de Oneto y por lo mismo tienen una acreencia a su favor por la suma de doscientos cincuenta mil doscientos noventa y seis nuevos soles con sesenta y nueve céntimos por concepto de beneficios sociales más intereses, costas y costos ordenado mediante una sentencia de vista que confirma la de primera instancia emitida dentro del proceso laboral de pago de beneficios sociales, Expediente N° 289-2004 tramitado ante el Tercer Juzgado Laboral de Chiclayo. SEGUNDO: Mediante resolución número uno de folios noventa y ocho, el Octavo Juzgado Civil Sub Especialidad Comercial de Chiclayo declara improcedente la demanda de tercería preferente de pago por considerar que los demandantes pretenden perjudicar el derecho del acreedor Scotiabank Perú Sociedad Anónima, al no haber obtenido la homologación de la dación en

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

pago dentro del proceso laboral, y por haber procedido a acordar la nulidad del mismo cuando ello debió ser tramitado dentro de un proceso judicial, además que en otras dos oportunidades los demandantes interpusieron demanda de tercería de propiedad y tercería preferente de pago, las cuales fueron declaradas improcedentes; por todo ello, concluye que la demanda se encuentra incursa dentro de la causal de improcedencia establecida en el artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Mediante resolución de vista de folios ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, materia de casación, confirma la resolución apelada que declara improcedente la demanda coincidiendo con la posición asumida por el A Quo al señalar que el acuerdo de la declaración de nulidad de la dación en pago no debió ser pactada por las partes sino debió ser declarada judicialmente en aplicación de los artículos 221.2 y 222 del Código Civil.

CUARTO: Que en acto de calificación de la demanda, el Juez debe analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, contemplados en los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil, los cuales están vinculados estrictamente a cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de proponer la demanda; por ende no corresponde que la demanda sea declarada improcedente en base al análisis de las pruebas recaudadas, pues ello implica un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda.

QUINTO: En el caso de autos, se declaró la improcedencia de la demanda, por considerar que ésta se encuentra incursa dentro de la causal de improcedencia prevista en el artículo 427 inciso 2) del Código Procesal Civil, referida a la falta de interés para obrar. Al respecto cabe precisar que hay interés para obrar, cuando una persona ha agotado todos los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que recurrir al órgano jurisdiccional. El interés para obrar es la necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela



CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

jurídica. Esto es, para determinar si la demanda se encuentra incursa dentro de esta causal de improcedencia, se debe analizar si el demandante carece de esta necesidad de tutela jurisdiccional.

SEXTO: Del análisis de la resolución recurrida y de la apelada se tiene que la demanda no fue calificada dentro del contexto expuesto en los dos considerandos anteriores, sino se procedió a analizar la fundabilidad de la demanda, al valorar el título de la acreencia laboral de los demandantes con sus empleadores que es el sustento de su demanda de tercería de pago, así como la intencionalidad de la parte demandante frente a la acreencia del banco Scotiabank Sociedad Anónima Abierta dentro del citado proceso de ejecución de garantías, aspectos que no pueden analizarse dentro del acto de la calificación de la demanda; por ende, los agravios expuestos por el recurrente resultan fundados, por lo que debe estimarse el recurso de casación por haberse acreditado la denuncia de infracción normativa por aplicación indebida del artículo 427 inciso 2) del Código Procesal Civil.

RESOLUCION:

Por los argumentos expuestos, esta Sala Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento setenta por don Asterio Gonzáles Eneque, apoderado de don Elorgio Benites Ramos y otros; en consecuencia: declararon NULA la resolución de vista de fecha veinte de Julio de dos mil nueve, y NULO el auto apelado, en consecuencia: ORDENARON al Juez Civil que califique la demanda atendiendo a las consideraciones expuestas en la presente resolución; en los seguidos contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y otros sobre Tercería Preferente de Pago; ORDENARON la publicación de la presente

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-

Vocal Ponente Mac Rae Thays.S.S.

PONCE DE MIER

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

Carmen Rosa Diaz Assvedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente del Corre Supremo

0 3 MAR. 2011

EL VOTO EN MINORIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TÁVARA CÓRDOVA ES COMO SIGUE:-----



PRIMERO: Mediante resolución de fojas veintisiete del cuadernillo formado en esta Sala Suprema, de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por don Asterio Gónzales Eneque apoderado de Elorgio Benites Ramos y otros en contra de la Resolución de Vista de veinte de julio de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de tercería preferente de pago.

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

SEGUNDO: Entre las causales por las cuales se declaró procedente el recurso se hallan: i. Infracción normativa del artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil; ii. Infracción normativa de los artículos 1351, 1352, 1353, 1354, 1356, 1361, y 1366 del Código Civil, así como del artículo 2, numeral 24, literal a) de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: La denuncia de infracción normativa por aplicación indebida del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil se habría producido porque la Sala de mérito habría evaluado *a priori* el titulo que se invoca para interponer la demanda de tercería preferente de pago, concluyendo de ello, que el demandante no tiene interés para obrar, sin considerar que esta evaluación corresponde al fondo de la controversia.

CUARTO: De autos se aprecia que los esposos Sebastián Enrique Oneto Gárcía y Lucía Francisca Valle Remuzgo de Oneto tienen un crédito garantizado con garantía hipotecaria sobre el Terreno que formó parte del fundo Miraflores, ubicado en el paraje la Estancia, del Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque a favor del banco Scotiabank del Perú. También se aprecia que estos esposos tienen deudas laborales, las cuales han sido determinadas en el proceso laboral N° 289-2004, proceso en el cual además se trabó embargo sobre el predio que formó parte del fundo Miraflores, ubicado en el paraje la Estancia, del Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque (resolución de fecha catorce de agosto del dos mil seis, fojas setenta y siete).

QUINTO: El once de junio de dos mil ocho, mediante escritura Pública los esposos Oneto García Valle para cumplir con su deuda determinada a través del proceso laboral N° 289-2004, otorgan mediante transacción extrajudicial de "dación de pago" a favor de sus acreedores laborales (ahora demandantes) el predio que formó parte del fundo Miraflores, ubicado en el paraje la Estancia, del Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque. Sin embargo, el tres de julio del año dos mil ocho, el Titular del Tercer Juzgado

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

Especializado de Trabajo de Chiclayo declara improcedente el pedido de homologación de aquella transacción de "dación en pago". Por ello, el tres de octubre de dos mil ocho, las partes acuerdan la nulidad de la transacción extrajudicial de "dación de pago" porque éste contiene un objeto jurídicamente imposible (fojas setenta y tres).

SEXTO: El dieciocho de junio de dos mil ocho, el Juez del Octavo Juzgado Civil – Sub Especialidad Comercial de Chiclayo, declara improcedente una primera demanda sobre tercería preferente de pago (Expediente N° 2008-282, confirmada por resolución de vista de veintinueve de agosto de dos mil ocho) entre las mismas partes del proceso que ahora nos ocupa, y sobre el predio que formó parte del fundo Miraflores, ubicado en el paraje la Estancia, del Distrito de Olmos, Provincia y Departamento de Lambayeque. La razón para la improcedencia fue que la deuda exigida ya no se encontraba pendiente de pago sino extinguida, porque los hoy demandantes celebraron con sus deudores laborales, los esposos Oneto García una transacción extra judicial de "dación de pago".

<u>SÉTIMO</u>: El seis de noviembre de dos mil ocho, los acreedores laborales (representados por Asterio Gonzáles Eneque) interponen una segunda demanda de Tercería Preferente de Pago, contra las mismas partes del proceso anterior y sobre el mismo predio. Alegando que no han podido hacerse cobro de sus acreencias y que la transacción extrajudicial de "dación de pago" ha sido declarada nula por escritura Pública de once de junio de dos mil ocho, demanda que fue declarada improcedente por el titular del Octavo Juzgado Civil Sub - Especialidad Comercial de Chiclayo, y luego confirmada mediante resolución de Vista expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lambayeque.

OCTAVO: El criterio de las instancias de merito para declarar improcedente ha sido que los acreedores laborales carecen de interés para demandar nuevamente tercería preferente de pago, puesto que al ya existir

CAS. N° 4216 – 2009 LAMBAYEQUE

pronunciamiento firme respecto de la tercería preferente de pago en el Expediente N° 2008-282, no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo ya resuelto. Que en nada afecta esa decisión el hecho de que las partes hayan declarado la nulidad de la transacción extrajudicial de "dación de pago", puesto que el artículo 220 del Código Civil, dispone que la nulidad de un acto jurídico solo puede ser declarado judicialmente, y al no haberlo sido declarado de tal modo mantiene su validez.



NOVENO: El artículo 427 inciso 2 del Código Procesal Civil establece que el Juez declarara improcedente la demanda cuando: «(...) 2. El demandante carezca de interés para obrar». Que en el caso materia de autos, las instancias de mérito, luego de evaluado los hechos que han sido reseñados en los considerandos anteriores, determinaron que los demandantes carecen de interés para obrar, puesto que no se hallan en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, en vista que lo reclamado en el presente caso, ya había sido resuelto anteriormente, en un proceso similar. Además, tampoco habría existido un examen sobre el fondo de la cuestión controvertida, ya que lo que se determinó fue la carencia de interés para obrar de los demandantes, más no se efectúo examen alguno sobre si les correspondía o no a aquéllos, el derecho preferencial que reclaman. En consecuencia, soy de la opinión que la resolución de vista impugnada no ha existido infracción normativa por aplicación indebida del inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación.

Por estas consideraciones: MI VOTO es porque se declare INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta por don Asterio Gonzáles Eneque, apoderado de don Elorgio Benites Ramos y otros; en consecuencia NO CASAR la resolución de fojas ciento cincuenta y cinco, de fecha veinte de julio de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Lambayeque, que confirmando la apelada declararon improcedente la demanda sobre Tercería Preferente de Pago; en

CAS. N° 4216 - 2009 **LAMBAYEQUE**

los seguidos contra Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta y otros; se MANDE publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; y se devuelva.-

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

Jrs

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria

de la Sale de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

0 3 MAR. 2011